RESOLUCIÓN N°102-2026-DGA-CR

Lima, 21 ABR. 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ENRIQUE OLIVOS BURGA,** servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°463-2026-DRH-DGA/CR, del 13 de marzo de 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el servidor **Cesar Enrique Olivos Burga,** mediante escrito presentado con fecha 19 de diciembre de 2025, solicitó información respecto a la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, en mérito al Acuerdo Vigésimo Sétimo de la Convención Colectiva de trabajo celebrado entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso-SITRACON para el período 2026-2027.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con Carta N°402-2026-DRH-DGA/CR, de fecha 20 de febrero de 2026, entrega la información solicitada por el peticionante y además adjunta, de forma ilustrativa el informe N°113-2026-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral, la cual señala que el accionante no califica al pago de bonificación especial por cierre de pliego, señalando que: "el **Acuerdo Vigésimo Sétimo** que aprueba la bonificación por cierre de pliego, establece que el trabajador debe cumplir con los siguientes requisitos : i) **contar con vínculo laboral vigente** al 24 de noviembre de 2025**, fecha de suscripción de la convención**; y ii) contar con vínculo laboral vigente en la **fecha en que se efectúe el abono**"**;** siendo que el recurrente había cesado con fecha **09 de diciembre de 2025,** no cumplió con la condición de tener vínculo laboral con la entidad al momento del pago, por lo cual resulta improcedente el pedido de dicho pago. Dicha Carta fue notificada el 20 de febrero de 2026.

Que, el servidor **Cesar Enrique Olivos Burga** con fecha 23 de febrero de 2026 solicita que se realice el pago de la bonificación especial por cierre de pliego y se le reconozcan los intereses laborales legales correspondientes.

Que, mediante Carta N°463-2026-DRH-DGA/CR, de fecha 13 de marzo de 2026, (en base al informe N°532-2026-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral), se declaró improcedente la solicitud presentada por el accionante, señalando que este no contaba con vínculo laboral vigente en las fechas en que se efectuó el pago del bono referido, esto es, el 18 y 31 de diciembre de 2025. En ese sentido, se determinó que no cumplía con una de las condiciones establecidas en el

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

Acuerdo Vigésimo Séptimo de la Convención Colectiva de Trabajo 2026-2027, toda vez que el accionante cesó en sus funciones el 9 de diciembre de 2025. Dicha Carta fue notificada el 13 de marzo de 2026.

Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el señor **César Enrique Olivos Burga** interpuso recurso de Apelación contra la Carta N°463-2026-DRH-DGA/CR, solicitando se revoque el extremo impugnado del acto administrativo, declare fundada su apelación y se disponga el pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, así como el pago de los intereses legales no capitalizables computados desde la fecha que se realizó el pago del bono.

Que, el Acuerdo VIGÉSIMO SÉTIMO: **Bonificación por cierre de pliego** de la Convención Colectiva de Trabajo suscrito con fecha 24 de noviembre de 2025, entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Republica -SITRACON para el período 2026 -2027 textualmente señala:

> *"El Congreso otorgará una Bonificación Especial Extraordinaria por Cierre de Pliego de dos (2) UIT unidades impositiva tributaria adicionales a las que se ha venido percibiendo, a pagarse, a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Para tal efecto, el trabajador debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente Convención Colectiva de Trabajo y al momento en que se efectúe el abono respectivo".*

Que, conforme al Acuerdo **VIGÉSIMO SÉTIMO** de la Convención Colectiva de Trabajo2026-2027 suscrita entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República-SITRACON, para que un servidor tenga derecho a percibir la **Bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego**, debía tener vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la convención y al momento en que se efectúe el abono respectivo, siendo los 2 requisitos concurrentes: a) contar con vínculo laboral vigente al **24 de noviembre de 2025**, y b) contar con vínculo laboral vigente, los días **18 y 31 de diciembre de 2025**.

Que, tal como lo establece el Departamento de Recursos Humanos, y se acredita con lo indicado por el accionante que señala que cesó **el 09 de diciembre de 2025**, por lo que no cumple con el requisito de contar con vínculo laboral vigente a la fecha de los abonos respectivos, esto es los días 18 y 31 de diciembre de 2025, no alcanzando en consecuencia, el derecho a que se le pague la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, el mismo que fue abonado el **18 y 31 de diciembre de 2025.**

Que, los convenios colectivos de trabajo entre los trabajadores y empleadores, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado entre las partes, es decir, son ley para las partes, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política, y la legislación laboral vigente. Bajo esta premisa, las condiciones establecidas en la convención colectiva para la percepción de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, no resultan inconstitucional ni discriminatorios, al ser el resultado de la negociación colectiva y acuerdos arribados específicamente en el **ACUERDO VIGÉSIMO SÉTIMO**, el mismo que tienen fuerza vinculante para las partes.

Que, respecto *a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Sentencia 984/2021 Expediente 00018-2021-PI/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuyos fundamentos 228, 230, 232 y 237, respectivamente, en relación a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, establece que: "Atendiendo a la naturaleza de la convención colectiva, tal como ha sido reconocido en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución, y a lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia 00047-2004-PI/TC, fundamento 44, es posible inferir que el convenio colectivo es una fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y el Tribunal observa que, efectivamente, el artículo 17.1 impugnado confiere, de forma expresa, fuerza de ley y efectos vinculantes al convenio colectivo. Además, la norma establece que dicho convenio obliga a las partes, a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que, con posterioridad, se incorporen dentro de su ámbito. Dicha fuerza de ley está referida al contenido de lo concertado entre las partes o en lo resuelto en un proceso arbitral vinculado con la negociación colectiva del sector público, por ello, el Tribunal entiende que la referencia a la fuerza de ley del convenio colectivo en el sector público y del laudo arbitral emitido en el ámbito de dicho procedimiento, significa que no pueden ser modificados unilateralmente, y esto, en sí mismo, no vulnera la Constitución".*

Que, por lo expuesto, el señor **César Enrique Olivos Burga,** no alcanza el derecho a percibir el pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, resultando **infundada** la apelación interpuesta contra la Carta N°463-2026-DRH-DGA/CR, del 13 de marzo de 2026, expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ENRIQUE OLIVOS BURGA,** servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°463-2026-DRH-DGA/CR del 13 de marzo de 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **CESAR ENRIQUE OLIVOS BURGA,** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA